



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 463-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 140-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 140-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 kV MANTARO-COTARUSE-SOCABAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMBO, PROVINCIA DE CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Transmantaro S.A. por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto el compromiso imputado como incumplido no le era exigible a la empresa al momento de la Supervisión Regular 2011 y adicionalmente, no se cuentan con medios probatorios que acrediten la comisión del hecho.

Lima, 6 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe N° 048-2010-MEM/AAV/JOCW se dio conformidad al Plan de Manejo Ambiental para el Reforzamiento de la Línea de Transmisión en 220kV Mantaro – Cotaruse - Socabaya (en adelante, Plan de Manejo Ambiental), emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
2. Del 18 al 24 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Línea de Transmisión en 220 kV, Mantaro - Cotaruse-Socabaya (en adelante Supervisión Regular 2011) operada por Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, Consorcio Transmantaro)¹.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2011 en el Acta de Supervisión del 24 de junio del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión)² y analizadas en el Informe de Supervisión N° 009/007-2011/MMT (en adelante, Informe de Supervisión)³.
4. Mediante Resolución Directoral N° 584-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) resolvió lo siguiente⁴:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro por no reacondicionar las áreas afectadas, ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que recuperen las

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20383316473.

² Folio 70 del Expediente.

³ Folios del 1 al 78 del Expediente.

Folios del 139 al 152.





condiciones originales de la zona; conducta que incumple el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

- (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Transmantaro en el extremo referido al supuesto incumplimiento al Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas por no realizar la rehabilitación de los caminos de acceso para llegar a las Torres T991-30, T991-31 y T991-32.
5. El 24 de agosto del 2015 Consorcio Transmantaro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 584-2015-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 756-2015-OEFA/DFSAI del 25 de agosto del 2015 y notificado el 26 de agosto del 2015⁵.
6. A través de la Resolución N° 067-2015-OEFA/TFA-SEE del 30 de diciembre del 2015⁶ y notificada al administrado el 6 de enero del 2016, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
- (i) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 584-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015, al haberse verificado que la conducta imputada a Consorcio Transmantaro no se subsume en la obligación contenida en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM y al haberse acreditado que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, no contempla como infracción el incumplimiento de la obligación contenida en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
7. Por el Memorándum N° 074-2016-OEFA/TFA/ST del 25 de enero del 2016⁷, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 140-2011-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización.
8. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Subdirectoral N° 067-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició procedimiento administrativo sancionador en contra de Consorcio Transmantaro, por la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación⁸:

⁵ Folios 154 al 164 y del 165 al 167 del Expediente, respectivamente.

⁶ Folios del 175 al 186 del Expediente.

⁷ Folio 187 del Expediente.

Folios del 188 al 195 del Expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consortio Transmantaro no habría reacondicionado las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Artículo 16° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 30 UIT

9. El 25 de febrero del 2016, la empresa Consortio Transmantaro presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁹:



- (i) La zona sobre la que se encuentran las torres T991-31 y T991-32 cuenta con las mismas condiciones y características de vegetación a las que corresponden sus áreas colindantes, sobre las cuales no se realizaron actividades.
- (ii) Se ha asumido de manera inexacta que las características iniciales de la zona incluía una vegetación abundante y que no se apreciaban espacios desprovistos de vegetación o cobertura vegetal. Sin embargo, en el instrumento de gestión ambiental se ha señalado que el área carece de cobertura vegetal significativa y que no posee cobertura de árboles; por ello, se ha trasgredido el principio de presunción de licitud, el requisito de la motivación, el principio al debido procedimiento y se ha trasladado la carga de la prueba a la empresa.
- (iii) Actualmente, la línea de transmisión se encuentra en operación, etapa en la cual se tiene como compromiso el acondicionar el terreno para el crecimiento natural de la vegetación, lo cual ha sido cumplido por la empresa. Sin embargo, el compromiso imputado como incumplido, referido a la recuperación de las áreas alteradas, será obligatorio cuando el Proyecto esté en cierre de operaciones, tal como señala el instrumento de gestión ambiental.
- (iv) La Línea de Transmisión 220kV ha sido construida según lo dispuesto en su contrato de concesión suscrito con el estado peruano, su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, y en estricto cumplimiento de la normativa eléctrica, por ello no se puede imputar una



Folios del 200 al 213 del Expediente. Al respecto, cabe precisar que esta parte del procedimiento administrativo sancionador se refiere únicamente a la imputación referida en el parágrafo 7 de la presente Resolución, por lo que los descargos a analizar serán solo los referidos a esta imputación.



conducta de este tipo sin que se vulnere el principio de legalidad y debido procedimiento.

- (v) En el caso negado que el hecho detectado cause daño al ambiente, el Artículo 146° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente señala que no existe responsabilidad administrativa cuando la afectación al ambiente no sea contraria a la normativa aplicable.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Consorcio Transmantaro cumplió el compromiso ambiental referido a realizar el reacondicionamiento de las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que recuperen las condiciones originales de la zona, y de ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).





13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹².
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480.





18. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 Única cuestión en discusión: determinar si Consorcio Transmantaro cumplió el compromiso ambiental referido a realizar el reacondicionamiento de las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que recuperen las condiciones originales de la zona, y de ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva**
19. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 28544 – Ley de Concesiones Eléctricas dispone que tantos los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹³.
20. En este sentido, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente dispone que al diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes¹⁴.
21. Asimismo, el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.
22. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas deben cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, tales como los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental o los Planes de Manejo Ambiental.
23. En el presente caso, Consorcio Transmantaro cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Informe N° 048-2010-MEM-AAE/JOCW por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. En ese sentido, de la lectura de las normas descritas, se desprende que se encuentra obligado a cumplir los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Manejo Ambiental.
24. De acuerdo a lo antes señalado, para determinar la responsabilidad administrativa, corresponde determinar primero el compromiso ambiental y luego

¹³ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo. 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





analizar si de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 se verifica que la empresa los haya cumplido.

IV.1.1 Hecho detectado: Consorcio Transmantaro no habría reacondicionado las áreas alteradas en las bases de las Torres T 991-31 y T 991-32, de tal manera que se recuperen las condiciones originales existentes en la zona

a) Compromiso ambiental materia de análisis

25. Mediante el Plan de Manejo Ambiental, la empresa se comprometió como parte de su Programa de Cierre de Operaciones, a que luego el desmantelamiento de las instalaciones se deberán recuperar las áreas alteradas de acuerdo a las condiciones existentes previamente, tal como se señala a continuación:

"6.25 Programa de Cierre de Operaciones

6.25.2 Abandono de Obra

(...)

En las áreas de emplazamiento del almacén temporal

(...)

- Una vez desmanteladas las instalaciones la empresa constructora está obligado a la recuperación de las áreas alteradas, de acuerdo a las condiciones originales existentes en la zona

(...)"

26. De acuerdo a ello, Consorcio Transmantaro se comprometió en su Programa de Cierre de Operaciones a realizar la recuperación de la zona alterada por sus actividades, de acuerdo a las condiciones originales de la zona.

b) Análisis del hecho detectado

27. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que las áreas de trabajo ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32 no habrían sido reacondicionadas, conforme al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental, tal como se señala a continuación¹⁵:

"Las áreas alteradas ubicadas en las bases de las torres T991-31 y T991-32 no han sido reacondicionadas de tal manera que se recuperen las condiciones originales existentes en la zona. Tal como lo indicado el Plan de Manejo Ambiental en su ítem 6.25.2, el cual fue aprobado mediante informe N° 048-2010-MEM/AAE/JOCW con fecha 05-04-2010."

(El énfasis es agregado)

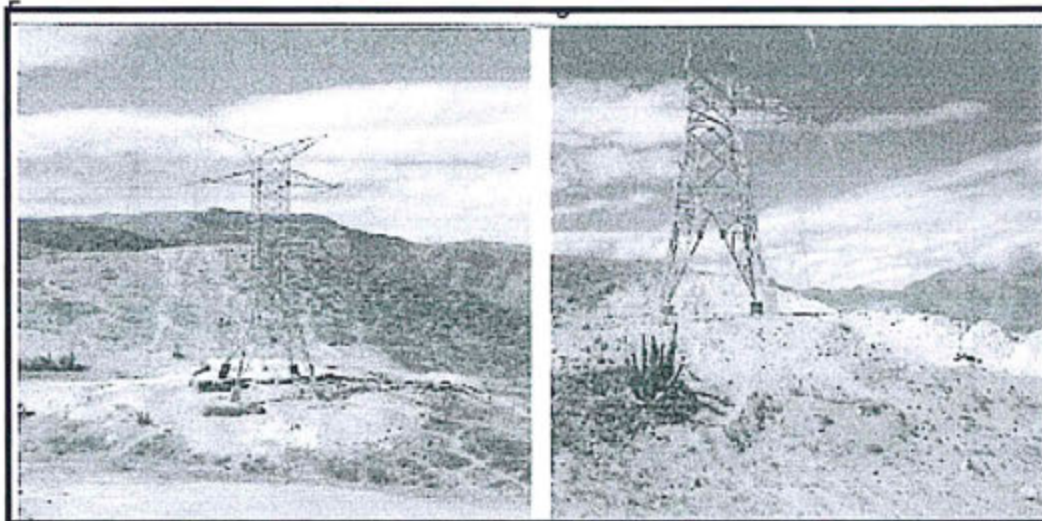
28. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustentaría adicionalmente en las Fotografías N° 5 y 6 donde se aprecian las supuestas áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, tal como se copian a continuación¹⁶:

¹⁵

Folio 40 del Expediente.

Folio 40 del Expediente.





Fotografías N° 5 y 6: Se observan las zonas alteradas en las bases de las torres T991-31 y T991-32

29. Consorcio Transmantaro alega que la línea de transmisión se encontraba en etapa de construcción al momento de la Supervisión Regular 2011 y que actualmente se encuentra en operación, etapa en la cual se tiene como compromiso el acondicionar el terreno para el crecimiento natural de la vegetación, lo cual ha sido cumplido por la empresa. Sin embargo, el compromiso imputado como incumplido, referido a la recuperación de las áreas alteradas, será obligatorio cuando el Proyecto esté en cierre de operaciones, tal como señala el instrumento de gestión ambiental.



30. Por ello, corresponde determinar la etapa en la que se encontraba el Proyecto al momento de la Supervisión Regular 2011 para analizar el compromiso ambiental exigible a Consorcio Transmantaro.

(i) Etapa del Proyecto al momento de la Supervisión Regular 2011

31. El Plan de Manejo Ambiental fue aprobado el 12 de junio del 2010, por lo que a partir de dicha fecha Consorcio Transmantaro se encontraba en condiciones de efectuar la construcción de la Línea de Transmisión. Asimismo, de acuerdo a la información del Ministerio de Energía y Minas, el Proyecto entró en operación el 17 de agosto del 2012, tal como se verifica a continuación:

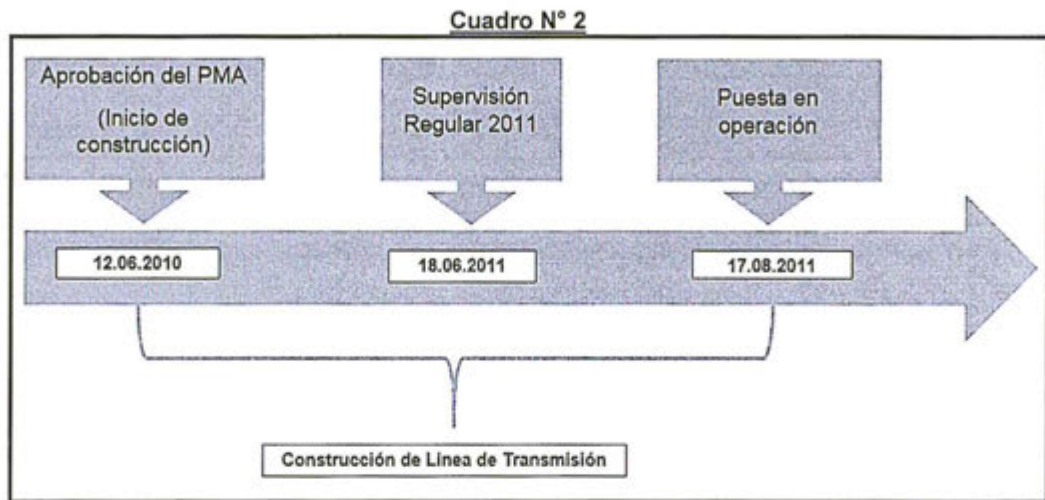
Cuadro N° 1

TIPO DE LÍNEA	TIPO DE CONTRATO	CONTRATO	CONCESIONARIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE POC	SITUACIÓN	MONTO (\$)
LÍNEAS EH 220 KV	Contrato SGT	LT 220 KV Plaza Oeste - Talara y Subestaciones Asociadas	Consorcio Transmantaro S.A. (CTM)	28/08/2010	26/10/2012	En Ejecución	14,580,822
LÍNEAS EH 500 KV	Contrato SGT	LT 500 KV Chica - Zapalá y Subestaciones Asociadas	Consorcio Transmantaro (CTM)	08/09/2008	23/05/2011	Finalizada	52,233,500
LÍNEAS EH 500 KV	Contrato SGT	Trujillo-Chiclayo (La Hija) y Subestaciones Asociadas	Consorcio Transmantaro (CTM)	26/05/2011	26/11/2013	En Ejecución	101,406,434
LÍNEAS EH 220 KV	Contrato SGT	Chica - La Planicie - Zapalá	Consorcio Transmantaro (CTM)	08/09/2008	23/05/2011	Finalizada	52,233,500
LÍNEAS EH 220 KV	Contrato SGT	Independencia - Ica	Consorcio Transmantaro S.A. (CTM)	27/09/2010	27/02/2013	Finalizada	164,078,510
LÍNEAS EH 220 KV	Contrato SGT	Mantaro - Cotavite - Socabaja y Subestación Asociadas	Consorcio Transmantaro S.A. (CTM)	12/06/2009	17/08/2011	Finalizada	74,436,832





32. Teniendo en cuenta que la Supervisión Regular 2011 se realizó el 18 de junio del 2011, se concluye que a dicha fecha la Línea de Transmisión se encontraba en etapa de construcción, tal como señala la empresa en sus descargos y se detalla en el Cuadro N° 2 a continuación:



33. De acuerdo a ello, esta Dirección considera que al momento de la Supervisión Regular 2011 le eran exigibles a Consorcio Transmantaro los compromisos señalados en el Plan de Manejo Ambiental referidos a la etapa de construcción y no los establecidos para la etapa Programa de Cierre de Operaciones materia de la presente imputación.

(ii) Condiciones del terreno antes de la implementación de la Línea de Transmisión

34. Consorcio Transmantaro alega que la Subdirección de Instrucción e Investigación ha asumido de manera inexacta que las características iniciales de la zona incluía una vegetación abundante y que no se apreciaban espacios desprovistos de vegetación o cobertura vegetal. Sin embargo, en el instrumento de gestión ambiental se ha señalado que el área carece de cobertura vegetal significativa y que no posee cobertura de árboles.
35. Al respecto, cabe precisar que dentro de las medidas de protección que establece el Plan de Manejo Ambiental para la protección de la vegetación, se ha señalado que el área del Proyecto antes de su implementación no contaba con cobertura vegetal significativa ni porte de árboles, tal como se señala a continuación:

"6.6. Medidas de Protección del Componente Biótico

6.6.1 Protección de la Vegetación

Parámetro: Cobertura vegetal

Este tipo de impacto se prevé que se dé durante las labores de construcción de la variante L.T 220 kV, el cual sin embargo, por la carencia de cobertura vegetal significativa, no existiendo cobertura de porte arbóreo, se estima que sean no relevantes. (...)"

36. En este sentido, del instrumento de gestión ambiental se verifica que el área del Proyecto de la Línea de Transmisión carecía de cobertura vegetal significativa y de árboles, por lo que la afectación a dichos componentes no sería relevante. Además, **de los medios probatorios actuados en el Expediente no es posible determinar que la zona sobre la que se encuentran las Torres T991-31 y T991-32 sea distinta al área no afectada por el Proyecto.**





37. En efecto, de las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión no se acredita que el terreno de las bases de las Torres T991-31 y T991-32 sean distinto al terreno de las zonas aledañas, en la medida que la vegetación escasa es característica común en toda el área, tal como señala el Plan de Manejo Ambiental.
38. Esta falta de certeza o duda no permite determinar la responsabilidad administrativa sobre Consorcio Transmantaro. Sobre ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁷, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)



39. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁸.
40. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

¹⁷ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





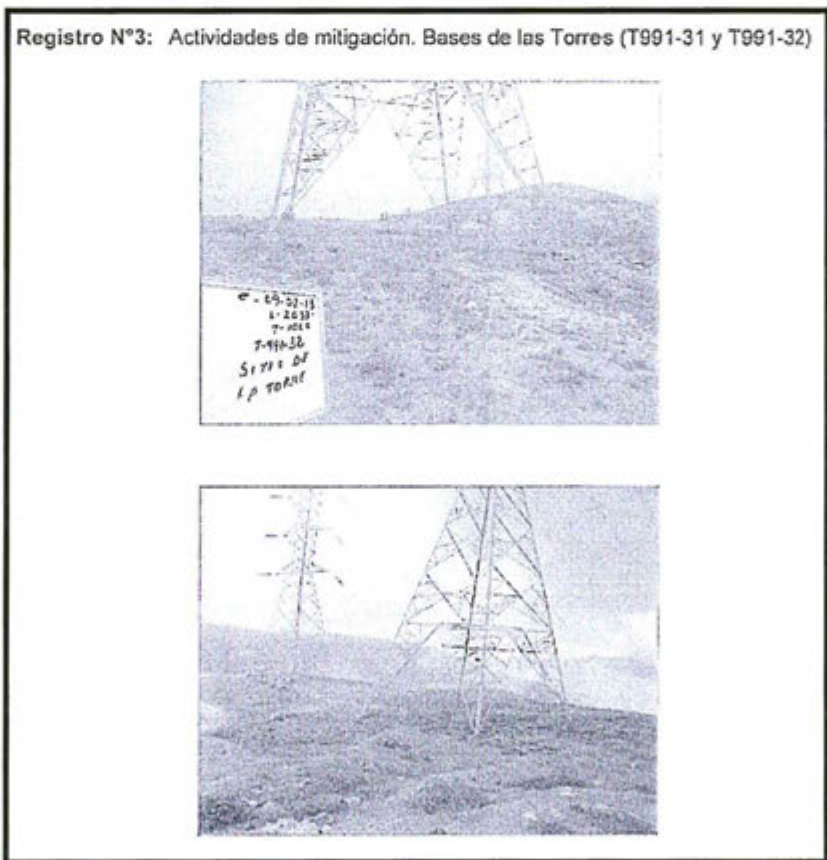
"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)

- 41. Adicionalmente el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye¹⁹, lo cual no ha quedado acreditado en la presente imputación.
- 42. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que mediante escrito del 27 de marzo del 2013, Consorcio Transmantaro señaló que realizó el sembrío de pasto nativo en la zona, adjuntando las siguientes fotografías:

Registro Fotográfico N° 3 del escrito presentado el 27.03.2013



¹⁹ Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".
<<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>





43. En tal sentido, considerando que: (i) el compromiso imputado como incumplido no corresponde a la etapa en la cual se encontraba el Proyecto al momento de la Supervisión Regular 2011, dado que el compromiso se refiere al momento de cierre de operaciones y la Línea de Transmisión se encontraba en operación; (ii) no se ha acreditado que la vegetación del área haya sido disturbada por Consorcio Transmantaro como resultado de sus operaciones; y, en conformidad con la información brindada por el titular minero y de acuerdo al principio de presunción de licitud, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de alegatos presentados por la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el Archivo del procedimiento administrativo sancionador de Consorcio Transmantaro S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consorcio Transmantaro no habría reacondicionado las áreas alteradas ubicadas en las bases de las Torres T991-31 y T991-32, de tal manera que se recuperen las condiciones originales de la zona.	Artículo 16° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio Transmantaro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



